



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2019-PA/TC
CAÑETE
JORGE RAÚL CUETO GÁLVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Raúl Cueto Gálvez contra la resolución de fojas 140, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2019-PA/TC
CAÑETE
JORGE RAÚL CUETO GÁLVEZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 9 (f. 31), de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente su recurso de queja planteado contra la Resolución 7 (f. 25), de fecha 20 de febrero de 2017, que declaró inadmisibile su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5 (f. 2), de fecha 31 de enero de 2017, que lo condenó a 3 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de falsedad ideológica en agravio de: (i) la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), (ii) don Policarpio Cueto Huilca, (iii) doña Carmen Yolanda Cueto Gálvez; y (iv) doña Maribel Fabiola Cueto Gálvez, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de 2 años, así como 180 días multa a razón de S/ 10.00 por cada día multa, totalizando S/ 1800.00 y, además, fijó la reparación civil en S/ 500.00 (Expediente 122-2015).
5. El actor alega que dicha resolución viola sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias, pues en vez de declarar la improcedencia de su recurso de queja debió ser declarado inadmisibile o, en su defecto, elevado al superior jerárquico. No obstante, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, de lo vertido por el accionante, procederá a examinar el reclamo del actor a la luz del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho fundamental de acceso a los recursos.
6. Al respecto, este Tribunal advierte que las razones expuestas por el recurrente no guardan relación con los derechos constitucionales invocados, toda vez que, en puridad, lo que pretende cuestionar es lo resuelto por el juez ordinario, el cual desestimó los recursos impugnatorios que interpuso en el decurso del proceso penal subyacente. Cabe indicar que la cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2019-PA/TC
CAÑETE
JORGE RAÚL CUETO GÁLVEZ

Procesal Penal no es un tópico sobre el cual corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación del citado código son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional.

7. Por tanto, en el presente caso, visto que la parte accionante pretende el reexamen de lo resuelto en la justicia ordinaria, lo cual, le resulta desfavorable, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES